

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420240007600 de Lida Isabel Bohórquez Pedreros en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la información.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 22 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición dirigido a la entidad encartada en el que solicitó entre otras cosas que en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, no desembolsen los dineros que la encartada, como contratante, tenga pendiente por pagar al contratista Consorcio Residuos Sólidos 2022, dentro del contrato No. EPC- PDA- C-429 de 2022 y; que se le entregue copia del acta de constitución del Consorcio Residuos Sólidos 2022, el cual, no está sometido a reserva para la actora.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 30 de enero de 2024, se admitió la queja, se ordenó notificar a la accionada y a la vinculada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA CONSORCIO RESIDUOS SÓLIDOS 2022

El conglomerado vinculado indicó que la accionante no forma parte del equipo de trabajo que se presentó a Empresas Públicas de Cundinamarca EPC en el proceso de concurso de méritos que dio origen al contrato EPC-PDA-c-429 de 2022.

A su vez señaló su representante legal que a título personal contacto a la actora para realizar un trabajo menor, pero se presentaron discrepancias en el valor a pagar por lo que no se ha podido pagar el valor inicialmente acordado.

Por demás, expreso que la quejosa no tiene firmado ningún contrato firmado con el consorcio.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ¿vulnera el derecho fundamental de petición a la señora Lida Isabel Bohórquez Pedreros como se alega en el escrito de amparo?

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 17 de enero de 2024, toda vez que, la solicitud fue radicada el 22 de diciembre de 2023. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta.

4. Así las cosas, conforme a lo señalado por la peticionaria en su escrito de queja y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados por la actora.

5. Desde este escenario, como la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca E.S.P. no ha emitido respuesta a lo solicitado por la parte actora, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición deberá satisfacer las exigencias señaladas por la jurisprudencia, siendo de fondo, sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Lida Isabel Bohórquez Pedreros en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca S.A. E.S.P. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 29 de abril de 2023, presentada por Nicolás Camargo Usaquén.

Tercero. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c810b4d58f653b2a7cab9073046df15ceeff55befbe075213e8feaa122a442**

Documento generado en 09/02/2024 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>